

# Interpretar para argumentar

## La inconstitucionalidad del arresto incommutabile

*Margarita Cortés Llamosa\**

*Arturo Sotelo Gutiérrez\**

*Abigail Tapia Escobar\**

En el año 2003 se generó el Programa “Conduce sin Alcohol” con el propósito de implementar medidas para reducir los accidentes de tránsito, una de las consecuencias fue la emisión del nuevo Reglamento de Tránsito. En el se contempla una sanción única de arresto de veinte a treinta y seis horas a quienes violen la disposición y conduzcan vehículos con síntomas de estado de ebriedad. El presente describe, analiza y cuestiona los argumentos de la decisión de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los modelos de interpretación utilizados.

In 2003, the programme “Driving without alcohol” was created in order to implement measures to reduce traffic accidents. In consequence, there was established a new Highway Code, where is contemplated to impose an only sanction from twenty to thirty-six hours detention who infringe the regulation and drive with symptoms of drunkenness. This writing describes, analyses and questions the arguments of the High Court of Justice’s decision as regards the interpretation of the models used.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Análisis y evaluación de la sentencia de la SCJN. 4. Análisis y evaluación de la interpretación de la Suprema Corte. 5. Conclusiones.

---

\* (Miembros del Grupo de Reflexión Jurídica del Departamento de Derecho de la UAM-A (Asesorados por el maestro Agustín Pérez Carrillo).

## Introducción

En la decisión judicial los jueces enfrentan casos que no pueden ser resueltos mediante la simple aplicación de la *letra de la ley*. Resulta necesario atender a otras características para respaldar la interpretación otorgada a la norma.

La decisión judicial debe reflejar la aplicación de una concepción de justicia relacionada con los casos en que la norma no lo resuelve fácilmente. La interpretación judicial es trascendente para la sociedad. En México, las decisiones de los jueces han sido criticadas en múltiples ocasiones, respecto a la aplicación de justicia efectiva y encaminada al bienestar de los gobernados.

En ese contexto resulta interesante reflexionar sobre la forma de construcción de sentencias, argumentación y prácticas de interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Para lograr tal objetivo hemos elegido la sentencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN del pasado 20 de junio de 2007, la cual resolvió la contradicción de tesis suscitada entre dos Tribunales Colegiados y declaró constitucional el arresto incontestable para los conductores que infrinjan el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal cuando muestren síntomas de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos o bien, rebasen los límites bioquímicos de alcohol establecidos. En esta resolución se destaca que el artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el DF no contradice el párrafo primero del artículo 21 constitucional.

En el presente artículo nos proponemos describir, analizar y criticar los argumentos de la decisión de la Segunda Sala de la SCJN y por consecuencia evaluar su desempeño en la tarea de interpretación judicial, tomando como base las afirmaciones de la SCJN, relacionada con esa tarea. Utilizaremos algunos modelos teóricos de interpretación judicial para comprender la resolución.

La primera parte de este trabajo describe los antecedentes y la problemática que suscitaron la contradicción de tesis de los tribunales colegiados. La segunda parte explica las reglas y requisitos que según la SCJN se deben cumplir en las sentencias, y así poder verificar si estos fueron respetados en la decisión analizada. La tercera parte analiza y evalúa de acuerdo a algunos modelos teóricos, la interpretación que llevó a cabo la SCJN y detectar el concepto de justicia que orientó la decisión.

## 1. Antecedentes

De acuerdo con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,<sup>1</sup> los accidentes de tránsito en la Ciudad de México ocasionados por las personas que conducen

---

<sup>1</sup> Comunicado 1280/06 publicado el 3 de octubre de 2006, en <http://portal.ssp.df.gob.mx/Portal/ComunicacionSocial/Boletines/b1280+2006.htm> (Consulta: 27.02.2008).

en “*estado de ebriedad*”, constituyen una lesión grave al orden público, a la vidas de los conductores y de los peatones; además significan un daño económico al patrimonio de las familias y del Estado.

La Secretaría de Seguridad Pública señala que los accidentes de tránsito asociados con la ingesta de bebidas alcohólicas representan al año cerca de la mitad de los fallecimientos ocurridos en el Distrito Federal. Por esta razón en el año 2003 se generó el Programa “Conduce sin Alcohol” con el propósito de implementar medidas que logren reducir el número de accidentes por la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas.

Una de las consecuencias del Programa fue la emisión del nuevo Reglamento de Tránsito,<sup>2</sup> el cual, entre otras medidas, contempla una sanción única de arresto de veinte a treinta y seis horas a quienes infrinjan el Reglamento de Tránsito y conduzcan con síntomas de estado de ebriedad o de consumo de narcóticos, o bien, conductores que sobrepasen los límites “*bioquímicos*” implementados, consistentes en: 1) cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o 2) de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, determinados mediante un instrumento denominado **alcoholímetro**.

Esta disposición ha sido implementada en varios estados de la República Mexicana causando diversas reacciones en la población. En el DF, se hizo notar el repudio mediante un sinnúmero de amparos contra la aplicación del alcoholímetro y el correspondiente arresto inmutable.

En esos amparos la garantía señalada como infringida es la contenida en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.\**

El acto impugnado es la expedición del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, artículos 99, 100 y 102, mismos que señalan las conductas prohibidas y la pena consistente en el arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas.

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003. Actualmente tienen sus correspondientes en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de Tránsito metropolitano publicado el 20 de junio de 2007 en la misma Gaceta

\* Las cursivas son nuestras.

## 2.1 Argumentos de la primera sentencia a favor de la inconstitucionalidad

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 265/2006,<sup>3</sup> argumentó:

- a) Los antecedentes del artículo 21 en las constituciones de 1857 y de 1917, contemplan como facultad de la autoridad administrativa la imposición del arresto hasta por 30 y 15 días respectivamente en caso de que la multa no fuese cubierta.
- b) En 1982 la reforma Constitucional del artículo 21, modificó el texto y para mayor protección de las personas de escasos recursos redujo el tiempo máximo del arresto a 36 horas.
- c) La autoridad administrativa tiene la facultad de imponer sanciones con fundamento en reglamentos gubernativos y de policía que respeten el mandato

***El Reglamento impugnado viola el artículo 21 constitucional al limitar el derecho de opción del gobernado cuando establece como sanción el arresto inconmutable.***

constitucional de imponer la multa como sanción principal y el arresto de forma subsidia-

ria.  
d) El artículo 21 constitucional se encuentra dentro del capítulo de garantías individuales, por lo que otorga el derecho al particular de optar entre pagar la multa o el arresto hasta de 36 horas.

e) El Reglamento impugnado contradice el artículo 21 constitucional al limitar el derecho de opción del gobernado cuando establece como sanción el arresto inconmutable.

## 2.2. Argumentos de la segunda sentencia a favor de la constitucionalidad

El Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito conoció de la misma problemática en el amparo en revisión 27/2007, y se inclinó por la constitucionalidad del reglamento, sus argumentos fueron los siguientes:

- a) Como el artículo 21 constitucional prevé que la autoridad administrativa puede sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía con

---

<sup>3</sup> De tal juicio se emitió la tesis: “ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UN ARRESTO INCONMUTABLE COMO SANCIÓN POR CONDUCIR UN VEHÍCULO, CON DETERMINADA CANTIDAD DE ALCOHOL EN LA SANGRE O EN AIRE EXPIRADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.”



multa o arresto hasta por 36 horas, ello implica que en un reglamento puede contemplar una u otra, e inclusive las dos.

- b) El Juez Cívico es la autoridad administrativa competente para aplicar la sanción de arresto inmutable.
- c) La sustitución de la multa por arresto es procedente sólo cuando el infractor acredite no poder cubrir económicamente la sanción y ello esté previsto expresamente por la norma secundaria. (Con el objeto de no dejar sin sanción la infracción).
- d) La autoridad administrativa tiene la facultad de valorar la gravedad de la falta e imponer multa o arresto, siempre y cuando las características de la falta o el reglamento así lo permitan.
- e) El arresto inmutable del Reglamento de Tránsito del DF es considerado por el “*legislador*” como grave en atención al contenido del “Aviso de establecimiento del programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal”, que establece como objeto primordial salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y terceros, además de preservar el orden público y la vialidad en el Distrito Federal.
- f) En la Constitución no se permite la conmutación del arresto por la multa, porque podría ocasionar en este caso que los infractores la pagaran inmediatamente y continuaran conduciendo bajo el influjo del alcohol u otras sustancias.

### 2.3 *Litis* y argumentos de la decisión de la SCJN

El 20 de junio de 2007, la Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis suscitada entre los dos Tribunales Colegiados. Para resolver el caso delimitó la *litis* en los dos siguientes puntos:

- Si el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal establece o no un derecho de opción a favor del gobernado para conmutar la sanción relativa a la multa por la de arresto por treinta y seis horas cuando cometa alguna infracción a los reglamentos gubernativos o de policía.
- Si el artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal al establecer únicamente un arresto inconmutable cuando se infrinjan los supuestos previstos en el artículo 99 y 100 de dicho ordenamiento, vulnera o no lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

En la sentencia se resolvió a favor de la constitucionalidad del reglamento impugnado en atención a los siguientes argumentos:

- a) El artículo 21 constitucional señala la competencia exclusiva de la autoridad administrativa para imponer la sanción de multa o arresto hasta por 36 horas por las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. Esto implica que tiene exclusividad también para verificar la existencia de la infracción y calificar su gravedad.
- b) No obstante que el artículo 21 constitucional se encuentra en el capítulo de garantías individuales, no existe derecho de los infractores a elegir su sanción por no encontrarse expresa e indubitablemente en el texto constitucional. Mediante el uso de la conjunción disyuntiva “o”, este artículo contempla una **alternativa excluyente** sobre las sanciones que puede aplicar la autoridad administrativa, por ello cuenta con cierto grado de discrecionalidad.
- c) El Reglamento de Tránsito del DF está de acuerdo con el texto constitucional, porque otorga la competencia exclusiva a la autoridad administrativa para verificar la existencia de la infracción e imponer la sanción. Respecto de la calificación, la propia “autoridad” determinó como grave esta conducta y en ese sentido fijó como única sanción el arresto, además de contemplar un mínimo y un máximo de horas para efectos de esta misma calificación.
- d) Es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la multa por el arresto en el caso de que el infractor se niegue o no pueda pagar, siempre y cuando el reglamento así lo permita.
- e) Los antecedentes legislativos no aportan ningún elemento para considerar que el particular tenga derecho a elegir su sanción. Inclusive el Constituyente y el reformador “*abandonaron*” la intención de dejar al arbitrio del infractor optar por la multa o el arresto. Debido a una preocupación económica se ha disminuido el tiempo del arresto

- f) La orientación de la sentencia responde al resguardo del orden público y la vialidad de la Ciudad de México. Las conductas que previene y sanciona son de gravedad y peligro importante para la vida y la integridad física del conductor y de la sociedad en general en términos del “Aviso de establecimiento del programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal”.

### 3. Análisis y evaluación de la sentencia de la SCJN

#### 3.1. Requisitos sustanciales de la resolución

Los litigantes tienen como tarea habitual analizar las sentencias en busca de incongruencias y omisiones de motivación y fundamentación que les den la pauta para impugnarlas. Asimismo, es tarea cotidiana de los jueces, al dictar sus resoluciones, colmar los requisitos sustanciales de las sentencias tales como:

- a) Los *formales*. Entre éstos están los datos de identificación del juicio, nombres de las partes y su carácter en la controversia, objeto del pleito, idioma de su redacción, lugar, fecha y nombre y autorización del juez.
- b) Los *sustanciales*. Consistentes en congruencia, exhaustividad y motivación.<sup>4</sup>

La Primera Sala de la SCJN ha constituido la siguiente jurisprudencia:

Los principios de congruencia y exhaustividad (...) están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* (...) apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> La motivación de esta sentencia será abordada, en cierto sentido, en la parte correspondiente a la evaluación de la labor interpretativa de la sentencia.

<sup>5</sup> V. Jurisprudencia con el rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXI, abril de 2005.

## Sección Artículos de Investigación

La exhaustividad de las sentencias obliga al juez a resolver todo lo alegado por las partes.<sup>6</sup> La característica principal de este principio es la exigencia de pronunciarse sobre el litigio sin dejar de considerar una sola pretensión, prueba o argumento.<sup>7</sup>

La congruencia en las sentencias se logra en dos planos. El primero se refiere a la amplitud del pronunciamiento y debe examinar únicamente lo planteado por las partes en sus pretensiones. Se trata de la delimitación de la competencia del juez a la *litis* según el principio *sentencia debet esse conformis libello*.<sup>8</sup> El segundo consiste en la no contradicción de los argumentos utilizados por el juez para apoyar su decisión, es decir, exige que las afirmaciones hechas en la sentencia no sean excluyentes entre sí. En este plano la sentencia es texto y no ejercicio de jurisdicción.<sup>9</sup>

A continuación se enuncian una serie de observaciones al contenido de la sentencia relacionadas con los principios de exhaustividad y de congruencia.

1. La fijación de la *litis* realizada por la SCJN no fue exhaustiva, dado que no tomó en cuenta la existencia de al menos un punto litigioso que debió resolver:
  - Si el artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el DF, al establecer como sanción única un arresto de 20 a 36 horas, respeta o no la competencia de la autoridad administrativa a aplicar multa o arresto contenida en el artículo 21 constitucional.
  - La falta de análisis de lo anterior deriva en el vicio de omisión de pronunciamiento. Como consecuencia de tal falta de precisión quedan al descubierto carencias argumentativas y de comprensión de textos jurídicos.
2. La Segunda Sala de la SCJN argumentó que las autoridades “*administrativas*” tienen la competencia exclusiva de comprobar la existencia de la infracción, calificar su gravedad e imponer la sanción de multa o arresto; sin embargo, sostiene que el Reglamento de Tránsito del DF, al contemplar como única sanción el arresto, respeta la facultad exclusiva de la autoridad “*administrativa*”.

Es pertinente hacer la aclaración de que en este caso existen dos autoridades “*administrativas*”: 1) el Jefe de Gobierno quien es la autoridad facultada para expedir el

---

<sup>6</sup> El artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena: “La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio”.

<sup>7</sup> Al respecto el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe: “Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.

<sup>8</sup> Ugo Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, Parte General, Argentina Depalma, 1970, p. 85.

<sup>9</sup> Algunos autores consideran a la congruencia sólo en el primero de los planos (Cf. Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, pp. 327-333); sin embargo, el segundo plano dota de sentido y corrección al primero.

Reglamento de Tránsito (Reglamento Autónomo)<sup>10</sup> en uso de una función materialmente legislativa y 2) los jueces cívicos quienes en términos de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal,<sup>11</sup> son la autoridad competente para aplicar las sanciones a que se refiere el Reglamento.

Los argumentos de la sentencia son contradictorios, pues aunque se reitera la facultad constitucional exclusiva de la “*autoridad administrativa*” (jueces cívicos) para aplicar las sanciones de multa o arresto, también se argumenta que la “*autoridad administrativa*” (Jefe de Gobierno, el emisor del Reglamento) eligió el arresto como única sanción adecuada, en atención a la gravedad de la falta.

La Constitución en su artículo 21 prescribe la competencia exclusiva de la autoridad administrativa, en este caso de los jueces cívicos para aplicar las sanciones de multa o arresto hasta por 36 horas, excluyendo al resto de las autoridades, entre éstas al Jefe de Gobierno.

La Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis sin técnica argumentativa. Se refirió a la “*autoridad administrativa*” que expidió el Reglamento y a la “*autoridad administrativa*” que aplica el Reglamento de forma indistinta. Entonces, la autoridad administrativa que aplica la sanción ¿puede elegir entre multa o arresto solo dentro de un rango de horas de un arresto inmutable?

***El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el arresto inmutable contemplado en el reglamento constituye una excepción a lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución al atenderse la gravedad de la infracción***

Una observación adicional sobre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el arresto inmutable contemplado en el Reglamento constituye una excepción a lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución al atenderse la gravedad de la infracción. Este argumento se asemeja a la infracción del Reglamento con la aplicación indiscriminada del alcoholímetro a los delitos de peligro, en los que el bien jurídico tutelado es indeterminado y la sanción es ejemplar, con la expectativa

<sup>10</sup> En este caso se trata de los denominados reglamentos autónomos, mismos que no facilitan la observancia de ninguna ley, sino que esta facultad de expedir dichos reglamentos es una excepción que se encuentra en la propia constitución en su artículo 21. (V. Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2003, pp. 112-114).

<sup>11</sup> La competencia se desprende del artículo 63, fracciones III y XII, de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 1 de junio de 1999; así como los artículos 99, 100 y 102 del reglamento de tránsito referido.

### Sección Artículos de Investigación

de reeducar a la sociedad mediante el “espectáculo”. Esta clase de castigos, según su genealogía, están destinados al fracaso.<sup>12</sup>

- 3.- Para estudiar el argumento del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito acerca de las constituciones de 1857 y de 1917, con relación al derecho de los infractores a elegir la sanción éste fue abordado por los Ministros mediante una serie de transcripciones de la iniciativa y debate de la reforma de 1982; por ejemplo, se enuncia: “Para demostrar lo anterior, se transcriben a continuación las partes pertinentes del proceso legislativo, que culminó con la reforma al artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de Febrero de mil novecientos ochenta y tres”.

Solamente con base en esto, afirmó que no hay elementos para sostener que el “*constituyente*” y el “*reformador*” hayan tenido la intención de otorgar el derecho de opción al gobernado y que inclusive, “*abandonaron*” tal postura.

¿Por qué se no se realizó el análisis de los argumentos del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a las constituciones de 1857 y de 1917?

- 4.- Una directiva de interpretación utilizada por la Segunda Sala de la SCJN se encuentra sustentada en lo establecido en el *Programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal*. Tanto el Programa como el Reglamento de tránsito y su aplicación están impugnados.

En este caso, como parte de los argumentos (premisas) para resolver a favor de la constitucionalidad del Reglamento de Tránsito del DF, la SCJN utilizó el programa impugnado. Para poderse apoyar en el contenido del programa (premisa), tuvo que aceptar primero la constitucionalidad del Reglamento (conclusión) y, por tanto, todos los actos derivados de éste. Se trata de la falacia de *Petitio principii* (petición de principio),<sup>13</sup> donde se sostiene la demostración de la conclusión a partir de implicarla a ella misma (B entonces B). En la sentencia se sostiene que la constitucionalidad del

---

<sup>12</sup> “La menor desobediencia tiene su castigo y el mejor medio de evitar los delitos graves es castigar muy severamente las faltas más ligeras, porque el aislamiento es el mejor medio de obrar sobre la moral de los niños; ahí es sobre todo donde la voz de la religión aunque jamás haya hablado a su corazón recobra todo su poder emotivo; toda la institución parapenal que está pensada para no ser la prisión, culmina en la celda, sobre cuyas paredes está escrito en letras negras: “Dios os ve” (...) la sociedad se convierte en un técnico del comportamiento que fabrica cuerpos dóciles y capaces de controlar sus instintos por medio de la vigilancia constante”, en Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (trad. Aurelio Garzón del Camino), México, Siglo XXI Editores, 2003, pp. 300 y 301.

<sup>13</sup> Irving M. Copi y Carl Cohen, *Introducción a la lógica* (trads. Edgar Antonio González Ruiz y Pedro Chávez Calderón), México, Limusa, 1995, pp. 137-138.

Reglamento se apoya en el contenido del programa derivado del Reglamento. Este tipo de argumentación circular (*circulus in probando*) no es un error de pensamiento, sino una limitación.<sup>14</sup>

¿Se puede probar jurídicamente la constitucionalidad incierta del Reglamento a través de la constitucionalidad del programa, aún más incierta?

## 4. Análisis y evaluación de la interpretación de la Suprema corte

La función del juez no termina con el simple hecho de satisfacer los requisitos sustanciales de la sentencia, su tarea es interpretar la norma, a través de razonamientos que sustenten sus decisiones.

Rodolfo Vázquez afirma: “El término interpretación se utiliza para referirse a cualquier atribución de significado que se haga de una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias en cuanto a su campo de aplicación.”<sup>15</sup>

La labor interpretativa es difícil, el juzgador realiza afirmaciones de autoridad que arbitran controversias, elige aquellos razonamientos que le resultan correctos y vinculantes. La consecución de las sentencias supone una búsqueda exhaustiva de los caminos posibles para llegar a la decisión más “*justa*” (apegada a proteger los bienes jurídicos fundamentales y el orden social).

Para ello, la doctrina jurídica reconoce diversos tipos de interpretación, tales como la auténtica, la oficial, la judicial, la doctrinal y la literal.<sup>16</sup> Conforme el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, la interpretación jurídica debe ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación y a falta de ésta, deberá estar fundada en los principios generales del derecho. La sentencia que aquí analizamos utiliza repetidamente la interpretación literal, como a continuación explicaremos.

### 4.1. Interpretación literal

Para argumentar es necesario utilizar el lenguaje, ya sea para explicar, convencer o rebatir ideas y consecuentemente llegar a acuerdos y resolver problemas. Los argumentos normativos de tipo lingüístico son aquellos que tienen como núcleo el significado literal del texto, que es derivado de la sintaxis y la semántica.

<sup>14</sup> V. Ulrich Klug, *Problemas de la filosofía y la pragmática del derecho*, (trad. Jorge M. Seña, México, Fontamara, 2002, pp. 77-88.

<sup>15</sup> Rodolfo Vázquez, *Teoría del derecho*, México, Oxford, 2007, p. 201.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 204-220.



Franco Modugno explica que la interpretación literal es impuesta como la primera y preferible forma de interpretar los enunciados normativos.<sup>17</sup> La interpretación literal es aquella que atribuye a los enunciados normativos un significado *único*, asignado en razón del uso lingüístico atribuido a las palabras como si éste fuera invariable; tal significado pretenderá establecerse de la sola lectura del texto.

Al respecto Tecla Mazzaresé<sup>18</sup> afirma que la asignación de una interpretación literal a una expresión jurídica deja al “*interpretador*” con un significado marginal debido al lenguaje técnico y especializado que éstos deben tener para comprender completamente el sentido de la ley. Así, la interpretación literal debe utilizarse en un contexto más amplio en el que se puedan relacionar la diversidad de elementos “*no-literales*” (es decir fuera de la semántica) que debieran interferir en el proceso interpretativo de un enunciado normativo, o sea, la asignación de un significado semántico es insuficiente para lograr el entendimiento completo de un texto jurídico. Para alcanzar ese objetivo debe haber una serie de factores extralingüísticos que acompañen la justificación de la deducción interpretativa.

En la sentencia en análisis se refleja tal tipo de interpretación en diversas expresiones, por ejemplo: “(...) la manera en que está redactada la porción normativa del primer párrafo del artículo en comento, genera la convicción de que (...) permite

<sup>17</sup> Franco Modugno, *Teoría de la interpretación jurídica* (trad. Liliana Rivero Rufino), México, FUNDAp (Derecho, Administración y Política), 2004, pp. 98 y 99.

<sup>18</sup> Tecla Mazzaresé, *Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente*, Italia, Universidad de Brescia (Doxa, 23), 2000, p. 610.

sostener que la sola lectura de la parte normativa que nos interesa revela con claridad que (...)”

Este tipo de interpretación genera diversos problemas jurídicos, en este caso, los jueces tienen la convicción de resolverlos mediante las reglas de la sintaxis, la semántica e incluso la lógica, sin recurrir a otras disciplinas. Podemos observar este error cuando en la sentencia se afirma:

(...) el legislador otorgó cierto grado de discrecionalidad a la autoridad administrativa para definir si la sanción cometida debe ser sancionada con la multa **o** el arresto..., circunstancia que queda evidenciada con el uso de la **conjunción disyuntiva**\* “**o**”, la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre una opción y otra.

La Segunda Sala de la SCJN expone que la conjunción disyuntiva “**o**” realiza la función de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. La expresión utilizada “*conjunción disyuntiva*” está ubicada en el lenguaje de la lógica.

En lógica proposicional, la conjunción disyuntiva se define de la siguiente manera:  $p \vee q$  es verdadera si alguno de los disyuntos es verdadero, pero no cuando ambos son verdaderos o falsos, es decir, la expresión “*multa o arresto*”, desde esta perspectiva, indica que tanto puede ser sancionado con multa o bien con arresto, pero no con ambos, ni dejar sin infracción. La elección de cualquiera de las opciones entre multa o arresto, cumple con las reglas de la lógica.

Multa	<i>O</i>	Arresto
V	✓	F
F	✓	V
V	<i>X</i>	V
F	<i>X</i>	F

La lógica no describe al mundo, por lo cual es necesario considerar otras disciplinas para asignarle algún valor a los componentes de la conjunción. El argumento de la SCJN que niega el derecho de opción a través de una argumentación meramente lógica no resuelve un problema difícil como lo es la aplicación del arresto incommutable.

Un segundo argumento que muestra la aplicación de la interpretación literal es el que asigna significado a la expresión “**pero** si el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por el arresto correspondiente”, en el que de

\* Las negritas son nuestras.

acuerdo a la SCJN, la preposición “pero” no otorga al infractor el derecho de opción para conmutar la sanción.

La resolución niega el derecho de opción de los infractores a elegir entre multa o arresto de la siguiente manera: (...) *puesto que si el Legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente de las autoridades administrativas, lo hubiera establecido de manera expresa.*<sup>19\*</sup>

El anterior es un enunciado contra fáctico construido a partir de la utilización del término “*hubiera*”. En este tipo de enunciados la implicación siempre es verdadera porque su antecedente es falso. Un argumento con antecedente distinto pero falso e implicación verdadera diría así: (...) *puesto que si el Legislador no hubiera pretendido dar participación a un ente diferente de las autoridades administrativas, (entonces) lo hubiera establecido de manera expresa.*”

La utilización de estos enunciados pertenece a un campo distinto del jurisdiccional. Nos induce a conclusiones que pueden ser tanto posibles como imposibles y en general, no nos permiten aproximarnos a lo real del asunto.

Lo expuesto en este apartado demuestra que el derecho de opción del infractor fue anulado. Los Ministros de la Segunda Sala de la SCJN se guiaron por una interpretación restringida que no consideró más que el simple significado lingüístico de la norma haciendo parecer que la decisión era sencilla, al afirmar que el texto constitucional tenía un sentido unívoco. Por el contrario Ronald Dworkin sostiene: “Cuando un determinado litigio no puede remitirse a una regla jurídica clara, establecida previamente por una institución, entonces el juez tiene, conforme a tal teoría (positivismo jurídico), “discreción” para decidir el caso en uno u otro sentido”.<sup>19</sup>

Consideramos que la redacción del artículo 21 constitucional tiene más de una interpretación. Por ende es necesario lograr que las palabras sean acordes con la realidad, recurriendo a otras disciplinas sociales que ayuden a resolver este caso difícil. En este sentido el litigio no puede resolverse mediante la simple aplicación de la norma ni puede permitirse la discrecionalidad de la decisión ante la posibilidad de aplicar un criterio más apegado a los principios, en este caso constitucionales.

## 4.2. Los factores extralingüísticos

Las disciplinas sociales se convierten en criterios extralingüísticos. Las decisiones estarán basadas en *fundamentos* del Derecho en los que se atienda a intereses, fina-

---

\* Las negritas y las cursivas son nuestras.

<sup>19</sup> Ronald Dworkin, *Casos difíciles* (trad. Javier Esquivel), México, UNAM-IIF (Cuadernos de Crítica, 14), 1981, p. 5.

lidades, pautas de valor, sistemas conceptuales, integrados a puntos de vista ideológicas, situaciones y conductas.<sup>20</sup>

Por tanto, hay que ir más allá de las palabras, entender la norma en sentido amplio, tomar en cuenta el contexto político, social y económico en que se desarrolla la interpretación e incluso si es posible vincularlo con la historia de la Constitución.

La Segunda sala de la SCJN ignoró algunos de los factores extralingüísticos en esta decisión, tales como:

- 1° El carácter ideológico liberal con que fue ideada la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consistía en luchar por la maximización los derechos y las libertades individuales, mediante límites claros al ejercicio del poder de la autoridad pública.

Tomando en cuenta este factor extralingüístico de ideología e historia es posible asegurar que el artículo 21 constitucional, al estar inserto en el capítulo de garantías individuales debe privilegiar la libertad del ciudadano. Entendida ésta como la capacidad de expresar sus preferencias, elegir y ejecutar sus decisiones. Sin embargo como hemos revisado, los ministros de la Segunda Sala de la SCJN negaron al infractor tal libertad mediante el argumento de la conjunción disyuntiva.

- 2° Otro factor extralingüístico ignorado son las estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública que señalan los resultados obtenidos a partir de la instauración del programa, las cuales a simple vista, dejan ver que el beneficio del Programa es mínimo en el último informe de 2008, se refiere la realización de 698 jornadas, con 7171, 706 entrevistas, 99, 697 pruebas y 23, 404 remisiones al juez cívico, se reportan 18 reincidencias (oficio DGPD/933/2006 del 3 de octubre de 2007). Ni siquiera la mitad de las pruebas resultaron positivas, solo el 23 % de ellas terminaron en consignación. Si contrastamos esto con los datos de los homicidios culposos durante el mismo periodo encontramos que hubo 879 homicidios de esta naturaleza, de los cuales solo un 30 % tiene relación con accidentes de tránsito. Durante 2008 se han registrado 301 homicidios culposos en lo que va del año, de éstos solo 30% tiene que ver con accidentes de tránsito. Así, la aplicación del Programa en cuestión no ha tenido una incidencia real en la disminución de este tipo de accidentes, aun cuando ya ha pasado un tiempo notable desde su instauración.<sup>21</sup>

Si contrastáramos, además, las cifras de los homicidios dolosos en estos periodos encontramos que éstas son parecidas, sin embargo, no se ha instaurado ningún pro-

<sup>20</sup> Enrique Pedro Haba, *El espejismo de la interpretación literal*, t. II, San José de Costa Rica, Suprema Corte de Justicia/Escuela Judicial/Vlamarán, 2003, p. 276

<sup>21</sup> Informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, 19 de septiembre de 2008, el informe abarca el periodo 2003-2008, en [www.ssp.df.gob.mx](http://www.ssp.df.gob.mx) (Consulta: 20.05.2009). Las cifras de homicidas fueron obtenidas de los informes estadísticos de la Procuraduría en [www.pgj.df.gob.mx](http://www.pgj.df.gob.mx) (Consulta: 20.05.2009).

grama preventivo para evitar este tipo de homicidios que incluso son mucho más preocupantes, porque muestran una sociedad cada vez más violenta.

Las estadísticas no parecen suficientes para justificar la violación a la libertad de tránsito, dado que bajo la misma evidencia se puede sostener que es falso el hecho de que el mayor número de muertes se dé por accidentes de tránsito, lo que iría contra la motivación de la instauración del Programa.

La ponderación sobre la aplicación del arresto inmutable de la Segunda Sala de la SCJN pone la libertad del conductor por debajo de un bien jurídico indeterminado (la vida de quien consume alcohol y conduce un automóvil, además de la integridad personal de los peatones y otros automovilistas), defendidos por el programa impugnado, el cual según sus propios resultados parece insostenible.

El arresto es privación de la libertad, su práctica constante, aunque sea por pocas horas, es un acto violatorio de las garantías individuales el cual debe ser inaceptable; además, este tipo de sanción, como ya lo explicamos no garantiza la solución del problema.

- 3° Un factor extralingüístico que resultó ignorado y que quizás sea lo más lamentable en esta decisión es la impartición de justicia, la cual no debe ser tomada como una simple expresión normativa, es un compromiso con la sociedad. La justicia de pugnar por aliviar el sufrimiento mediante la distribución adecuada de cargas y beneficios respondiendo a las necesidades de las personas.

***El arresto es privación de la libertad, su práctica constante, aunque sea por pocas horas, es un acto violatorio de garantías individuales que debe ser inaceptable, además, este tipo de sanción, como ya lo explicamos no garantiza la solución del problema.***

La forma de acercarse a una impartición de justicia tiene que ver con disminuir el grado de discrecionalidad en las decisiones, y estar abiertos a la búsqueda de soluciones democráticas que defiendan los derechos fundamentales por encima de cualquier otro derecho.

En la decisión de la Segunda Sala de la SCJN la justicia fue eclipsada<sup>22</sup> por los derechos indeterminados de seguridad, las libertades fueron eclipsadas por un argumento de “*perigo*”. En este sentido, los ministros parecen asegurar que los conduc-

tores “*peligrosos*” deben ser corregidos, castigados, expuestos y encerrados para lograr “*el bien común mayor*”. Consideramos este argumento un error grave, un

<sup>22</sup> V. Tom Cambell, *Teorías de la justicia*, Argentina, Gedisa, 2008.

retorno sistema penal del “*castigo ejemplar*”, el cual es una institución que inflige dolor, sufrimiento, privaciones y por ende injusticia.

La Suprema Corte tiene la obligación de impartir justicia que privilegie y defienda las garantías individuales en sentido amplio y transparente basada en responder de forma efectiva a las necesidades sociales.

## C Conclusiones

1. La sentencia que declara constitucional el arresto inmutable de conductores que infrinjan los artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal refleja un grave descuido de la función judicial, entre los errores más graves encontramos:
  - La Segunda Sala de la SCJN no fijó la *litis* de forma exhaustiva con lo cual quedaron al descubierto las carencias argumentativas y de comprensión de textos jurídicos.
  - Existen argumentos contradictorios en la sentencia relacionados con quién es la “*autoridad administrativa*” porque se refieren indistintamente a dos.
  - La sentencia ignoró el análisis de los argumentos del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a las Constituciones de 1857 y de 1917.
  - Los Ministros apoyaron la constitucionalidad del Reglamento de tránsito a través de la constitucionalidad de un programa que también está impugnado.
  - La Segunda Sala de la SCJN negó el derecho de opción del infractor a través de un argumento de lógica proposicional sin tomar en cuenta ningún factor extralingüístico.
  - La decisión no presentó una aplicación de justicia adecuada porque privilegió los derechos indeterminados y el argumento de peligro por encima de la defensa de las libertades.
2. Este tipo de trabajo de la Segunda Sala de la SCJN refleja un pobre interés para ejercer su encargo y provoca que la justicia se vea opacada por la defensa de intereses políticos.
3. De haberse tomado, en cuenta los factores extralingüísticos de haberse tomado en cuenta ofrecían al juzgador diversas salidas que enriquecerían el trabajo de interpretación del artículo constitucional y justificaban la inconstitucionalidad del arresto inmutable.

## Bibliografía

- Cambell, Tom, *Teorías de la Justicia*, Argentina, Gedisa, 2008.
- Copi, Irving M. y Carl Cohen, *Introducción a la lógica* (trads. Edgar Antonio González Ruiz y Pedro Chávez Calderón), México, Limusa, 1995.
- Dworkin, Ronald, *Casos difíciles* (trad. Javier Esquivel), México, UNAM-IIF (Cuadernos de Crítica, 14), 1981.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (trad. Aurelio Garzón del Camino), México, Siglo XXI Editores, 2003.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2003.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005.
- Haba, Enrique Pedro, *El espejismo de la interpretación literal*, t. II, San José de Costa Rica, Suprema Corte de Justicia/Escuela Judicial/Vlamarán, 2003.
- Klug, Ulrich, *Problemas de la filosofía y la pragmática del derecho* (trad. Jorge M. Señá), México, Fontamara, 2002.
- Mazzarese, Tecla, *Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente*, Italia, Universidad de Brescia (Doxa, 23), 2000.
- Rocco, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, Parte General, Argentina, Depalma, 1970.
- Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford, 2007.

### Legislación

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de diciembre de dos mil tres

Reglamento de Tránsito Metropolitano publicado el veinte de junio de dos mil siete

### Documentos judiciales

Sentencia de la Contradicción de Tesis 98/2007-SS, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en materia administrativa del Primer Circuito.

Jurisprudencia con el rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005.

Jurisprudencia con el rubro “ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UN ARRESTO INCONMUTABLE COMO SANCIÓN POR

CONducir un vehículo, con determinada cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, viola el artículo 21 constitucional.” Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, Julio de 2007.

**Cibergrafía**

[www.ssp.df.gob.mx](http://www.ssp.df.gob.mx)

[www.pgj.df.gob.mx](http://www.pgj.df.gob.mx)